



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-287/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO  
GUERRERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/RAP/050/2024, de conformidad con lo siguiente.

### **GLOSARIO**

<b>Actor, parte actora o promovente</b>	Partido Encuentro Solidario Guerrero
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> Todas las fechas señaladas se entenderán al presente año salvo precisión expresa.

<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley número 483</b>	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Resolución impugnada</b>	La emitida el veinticinco de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEEP/RAP/050/2024.

## ANTECEDENTES

**I. Inicio del Proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro (2023-2024) en el estado de Guerrero.

**II. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, diputaciones locales y Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

**III. Sesiones especiales de cómputo.** Los días cinco y seis de junio, se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputo de las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones locales, en los veintiocho Consejos Distritales Electorales del Instituto local.

**IV. Declaratoria 001/SE/13-06-2024.** El trece de junio, el Instituto local electoral, emitió la declaratoria *por la que se da a conocer la votación válida emitida en el estado, en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para efecto de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación, conforme a los resultados de los cómputos municipales y distritales, en el proceso electoral de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 (dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro).*

De su contenido se advierte que la parte actora no alcanzó el 3%



(tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones locales por ambos principios y de Ayuntamientos.

**V. Impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de junio el promovente interpuso recurso de apelación, el cual se registró con el número de expediente TEE-RAP/050/2024, el cual resolvió el Tribunal local el veinticinco de septiembre pasado, en el sentido de **confirmar** el acto impugnado.

**VI. Impugnación ante la Sala Regional.** El cinco de octubre, el partido actor presentó ante el Tribunal local, demanda de Juicio de revisión en contra de la resolución impugnada.

Recibidas las constancias en esta Sala Regional, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JRC-287/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza quien, en su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró el cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión, al ser promovido por un partido político a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local, por virtud de la cual confirmó la declaratoria *por la que se da a conocer la votación válida emitida en el estado, en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para efecto de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación, conforme a los resultados de los cómputos municipales y distritales, en el proceso electoral de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 (dos mil*

*veintitrés, dos mil veinticuatro*) en el estado de Guerrero; supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracciones III b) y X, 173 párrafo primero, y 176 fracciones III y XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se explica.

### **I. Requisitos generales**

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella consta la denominación del partido actor, el nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación, se relatan los



hechos y agravios en que se basa la impugnación, se precisa la resolución reclamada, así como la autoridad responsable.

**b) Oportunidad.** El juicio de revisión se promovió de manera oportuna, para lo cual importa tener presente lo siguiente.

La resolución impugnada se emitió el veinticinco de septiembre y se notificó por estrados a la parte actora el veintiséis siguiente.

Sin embargo, derivado de las condiciones climáticas suscitadas con la presencia del huracán “John” en el Estado de Guerrero, el Tribunal local declaró inhábiles los días comprendidos del veintiséis de septiembre al uno de octubre<sup>2</sup>, en términos de la razón esencial de la **jurisprudencia 16/2019** de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN<sup>3</sup>**; por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación comprendió los días dos a cinco de octubre.

Así, si la demanda se presentó el cinco siguiente ante el Tribunal local, ello aconteció dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Definitividad.** Se cumple este requisito porque la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

---

<sup>2</sup> De conformidad con los Acuerdos 16, 17 y 18, emitidos por el Pleno del Tribunal local, relativos a la suspensión de los cómputos de los plazos para la interposición, sustanciación y resolución de los distintos medios de impugnación, así como de los plazos vinculados con el cumplimiento de las resoluciones emitidas por ese órgano jurisdiccional.

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.

**d) Legitimación, personería e interés jurídico.** El promovente está legitimado, por ser un partido político que interpone un medio de impugnación contra la determinación del Tribunal local recaída dentro del recurso de apelación para combatir la declaratoria de no obtención del porcentaje mínimo requerido para mantener su registro como partido político local, lo cual le da el derecho de acudir a esta instancia federal a reclamar la defensa de sus intereses<sup>4</sup>.

De igual forma, se reconoce la **personería** de Salustio García Dorantes, como representante propietario de la parte actora ante el Consejo General del Instituto local, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014 de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**<sup>5</sup>.

Ello porque, tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable, tanto en la instrucción del juicio local, como en la sentencia impugnada y en el informe circunstanciado que la autoridad responsable rindió ante esta Sala Regional.

## II. Requisitos especiales

**a) Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple el requisito porque la parte actora plantea que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17,

---

<sup>4</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



3, 41, 116 y 133, de la Constitución; por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, cobra aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia 02/97, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>6</sup>.

**b) Violación determinante.** Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, pues los planteamientos del partido tienen como pretensión que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, cuya materia de impugnación está vinculada con la declaratoria de no obtención del porcentaje mínimo requerido de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales y Ayuntamientos para mantener su registro como partido político en el estado de Guerrero.

Consecuentemente, la resolución de este juicio podría impactar en la conservación de su registro y, con ello, continuar ejerciendo los derechos y prerrogativas que establece la Ley de Partidos, así como la legislación electoral local.

**c) Reparación material y jurídicamente posible.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que resulta posible

---

<sup>6</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

para esta autoridad jurisdiccional federal realizar cualquier tipo de modificación o revocación de la resolución impugnada, en tanto que la *declaratoria 001/SE/13-06-2024* constituye una medida preventiva (acorde con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley número 483) hasta en tanto el Consejo General del Instituto local emite la declaratoria de pérdida de registro legal; supuesto que en la especie no se ha actualizado.

**TERCERA. Contexto de la impugnación.**

➤ **Declaratoria de resultados electorales en el estado de Guerrero**

Con base en la declaratoria 001/SE/13-06-2024, el Consejo General del Instituto local dio a conocer la votación válida emitida en el estado, en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para efecto de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación, conforme a los resultados de los cómputos municipales y distritales.

Al respecto, se precisó que la parte actora obtuvo los porcentajes de votación válida emitida siguientes:

<b>Tipo de elección</b>	<b>Porcentaje de la votación válida emitida</b>
Diputaciones de Mayoría Relativa	1.45% (uno punto cuarenta y cinco por ciento)
Diputaciones de Representación Proporcional	1.46% (uno punto cuarenta y seis por ciento)
Ayuntamientos	2.50% (dos punto cincuenta por ciento)

➤ **Sentencia impugnada**

A fin de controvertir la referida declaratoria, el promovente presentó Recurso de Apelación ante el Tribunal local.

En el análisis de fondo, la autoridad responsable consideró **infundados** e **inoperantes** los agravios y **confirmó la**





**declaratoria 001/SE/13-06-2024**, con base en las consideraciones siguientes:

En primer término, la autoridad responsable calificó como **infundado** el agravio relativo a que la parte actora no fue convocada ni notificada para acudir a las sesiones previas de las comisiones que dictaminaron la declaratoria controvertida, pues de los requerimientos formulados al Instituto local se desprendía que éste informó que el partido actor fue debidamente notificado de la Cuarta Sesión Extraordinaria, así como a la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria, celebradas el doce y trece de junio, respectivamente, en las que se discutió el punto relativo al proyecto de Declaratoria 001/CPPP/SE/12-06-2024, por la que se daba a conocer la votación válida emitida en el estado de Guerrero, en las elecciones de Diputaciones locales y Ayuntamientos para efecto de notificar a los partidos políticos que no hubieran obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación, conforme a los resultados de los cómputos municipales y distritales, en el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro).

Además, de los anexos que se adjuntaron al citado informe se advirtió que, contrario a lo sostenido por el actor, su representación estuvo presente en la sesión de la Comisión dictaminadora de la declaratoria controvertida, así como en la reunión previa y en la sesión del Consejo General del Instituto local donde se informó, por parte de las áreas técnicas y consejerías, los motivos y razones de la declaratoria, sin que de ellas se advirtiera la intervención de la citada representación o la entrega de algún documento, no obstante haberse puesto a consideración el punto tratado, y la oportunidad de intervenir de quien así quisiera hacerlo.

Bajo esa tesitura, el Tribunal local consideró que no asistía la razón a la parte actora.

Por otra parte, la autoridad responsable calificó como **inatendibles** por genéricos, los agravios relativos a que los planteamientos del recurrente no fueron analizados, sus pruebas no fueron valoradas ni se atendieron todos sus argumentos y medios de convicción que aportó; al respecto, el Tribunal local sostuvo que ello era así, pues la parte actora no precisó que argumentos hizo valer ni los medios probatorios que no fueron valorados. Elementos que resultaban necesarios para que la autoridad responsable pudiera realizar el análisis y pronunciarse sobre ello.

Respecto de los motivos de disenso relativos a la falta de certeza en el total de votos obtenidos y de respuesta a las solicitudes de recuento de votos ante los Consejos Distritales, el Tribunal local precisó que el partido recurrente no ofertó probanza alguna para acreditar que realizó las aludidas solicitudes de recuento de votos.

De ahí que se calificara el motivo de agravio como **inoperante**, pues se consideró que resultaba necesario acreditar lo afirmado por la parte actora, aunado a que dicha omisión -de atender las solicitudes de recuento- no fueron impugnadas con oportunidad ante la instancia correspondiente.

No obstante lo anterior, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, la autoridad responsable señaló que sería materia de pronunciamiento el agravio relativo a la *falta de equidad en el recuento, igualdad de oportunidades* e **inexactitud en los resultados**, únicamente respecto a los casos conocidos y resueltos por el Tribunal local, por tratarse de hechos notorios; a saber, la resolución de ocho juicios recursos de apelación locales.



Al respecto, la autoridad responsable sostuvo que en dichos juicios se determinó que la respuesta otorgada por los Consejos Distritales justificaba con razones suficientes la negativa a la solicitud de recuento de votos planteada por la parte actora y que la determinación impugnada se encontraba apegada a la normativa electoral estatal; por lo que, en todos los casos (ocho) se confirmó el acto impugnado; destacando que las resoluciones habían adquirido firmeza.

Por otra parte, respecto de los agravios relativos a la supuesta *existencia de causas que impidieron la obtención del porcentaje de votación válida emitida para mantener el registro como partido político local*, como fueron la alegada validación tardía de candidaturas por parte del Instituto local, así como las condiciones de violencia que prevalecieron en el estado de Guerrero, el Tribunal local precisó que la pretensión de la parte actora era la revocación de la declaratoria 001/SE/13-06-2024.

Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 170 de la Ley número 483<sup>7</sup>, dicha declaratoria no decretó la cancelación del registro a los partidos políticos. Puesto que ello sucedería cuando se contara con todos los resultados definitivos derivados de la confirmación, modificación o revocación de los resultados, por la resolución que dictara la autoridad jurisdiccional, siendo un hecho notorio que aún continuaba la cadena impugnativa de diversos medios de impugnación interpuestos contra los resultados de los cómputos

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 170.** Como una **medida preventiva**, inmediatamente a la conclusión de los cómputos distritales, el Consejo General del Instituto Electoral deberá notificar al partido político que no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de diputados, Gobernador o Ayuntamientos, que no realice pagos de obligaciones que haya contraído con anterioridad; así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstenga de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero...

de la elección de diversos ayuntamientos del estado de Guerrero.

En ese sentido, la autoridad responsable precisó que se estaba ante un acto de una fase preventiva, cuyo fin era tomar las medidas precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político local que se encuentre en los supuestos del artículo 170 de la Ley número 483 y, por ende, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido.

Sin que resultara dable considerar que la declaratoria 001/SE/13-06-2024 constituya el acto mediante el cual se derive la posibilidad de un pronunciamiento judicial sobre la obtención del cumplimiento del requisito del 3% ante la posible actualización de las circunstancias hechas valer; porque la situación jurídica de la pérdida del registro se encuentra sujeta a actos futuros como lo es la conclusión de la cadena impugnativa en contra de los cómputos distritales de diversos Ayuntamientos, por lo que sería hasta ese momento cuando se establezca y se pronuncie, el Instituto local en definitiva sobre la pérdida del registro.

Con base en los referidos, el Tribunal local confirmó la declaratoria 001/SE/13-06-2024 impugnada.

➤ **Síntesis de agravios**

En la demanda de Juicio de revisión la parte actora hace valer los motivos de agravio siguientes.

Afirma que la resolución impugnada **no se encuentra debidamente fundada y motivada**, puesto que la autoridad responsable varió la *litis* porque en *ningún momento analizó en el fondo los agravios inicialmente expuestos*, puesto que se



señaló que se encontraba en una situación jurídica de pérdida de registro sujeta a actos futuros.

En ese sentido, la parte actora considera que la autoridad responsable incumplió con los principios de exhaustividad, certeza y legalidad.

Además, la parte actora sostiene que fue indebido que la responsable considerada correcto el actuar del Consejo Distrital responsable porque, a su decir, no *analizó la solicitud primigenia* declarándolo inoperante.

Finalmente, la parte actora solicita a esta Sala Regional la suplencia de sus agravios.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **-Cuestión previa**

Previo a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos del promovente se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el actor.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que

demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

**-Marco normativo relativo a la pérdida de registro de un partido político**

El artículo 94, inciso b) de la Ley de Partidos dispone que entre las causas de pérdida de registro de un partido político se encuentra no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de la jefatura de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa y personas titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local.

Por su parte, el artículo 95, numeral 3 de la Ley de Partidos, determina que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del organismo público local, fundando y motivando las causa de esta, y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

En el ámbito local, la Ley número 483 dispone en su numeral 167, fracción II, que son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para ayuntamientos, diputaciones o gubernatura.



En la citada ley, el artículo 168, párrafo primero, establece que para la pérdida del registro o cancelación de la acreditación a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 167, el Consejo General del Instituto local emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente.

Asimismo, dispone que solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por su parte, el artículo 169 prevé que los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan su acreditación o se les cancele el registro, pondrán a disposición del Instituto local los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

Al respecto, el artículo 170 establece que, como una medida preventiva, inmediatamente a la conclusión de los cómputos distritales, el Consejo General del Instituto local deberá notificar al partido político que no haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de diputaciones locales, gubernatura o ayuntamientos, que no realice pagos de obligaciones que haya contraído con anterioridad; así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstenga de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero.

Asimismo, dispone que la misma medida tomará el Consejo General del Instituto local en aquellos casos en que se cancele el registro de un partido político nacional o se declare disuelto en los términos de sus estatutos.

En ambos casos, la notificación se realizará el día en que se emita la resolución correspondiente, ya sea por el Consejo General o por los órganos competentes del partido político.

**-Marco normativo de la indebida fundamentación, motivación y exhaustividad**

El artículo 16 de la Constitución establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, por un lado, que se expresen con claridad los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otro, que se expongan las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto.

Por tanto, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

- Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- Que señale las razones que sustentan su emisión.

De esta manera, se puede afirmar que existe una indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso concreto o bien las razones que sustentan la decisión de la autoridad no están en consonancia con los preceptos legales aplicables; siendo orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de





rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>8</sup>.

Asimismo, las autoridades cumplen la exigencia de la **debida fundamentación y motivación** cuando en la resolución que emitan expresan las razones y motivos que conducen a adoptar una determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación adoptada<sup>9</sup>.

Por su parte, el **principio de exhaustividad** impone a las personas juzgadoras<sup>10</sup> la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto, de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, febrero de dos mil trece, página 1366.

<sup>9</sup> Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 162 y I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1964.

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, página 51.

<sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 16 y 17.

**-Respuesta a los agravios de la parte actora**

Es **infundado** el agravio por virtud del cual la parte actora sostiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada porque, a su decir, la autoridad responsable *varió la litis* debido a que, desde su perspectiva, no analizó en el fondo los agravios inicialmente expuestos.

En el caso la calificativa obedece a que, contrario a lo que afirma la parte actora, la autoridad responsable si emitió un pronunciamiento de fondo, debidamente fundado y motivado, por virtud del cual atendió la totalidad de los motivos de disenso que la parte actora enderezó en la instancia local a través de su recurso de apelación, sin que se advierta que se haya variado la *litis* inicialmente planteada; se explica.

En efecto, en el estudio de fondo de la resolución impugnada, en primer término, la autoridad responsable procedió a realizar una síntesis de los agravios hechos valer en el recurso de apelación enderezado por la parte actora, por virtud de los cuales pretendió que se revocara la declaratoria 001/CPMP/SE/12-06-2024, por la que se dio a conocer la votación válida emitida en el estado de Guerrero, en las elecciones de Diputaciones locales y Ayuntamientos para efecto de notificar a los partidos políticos que no hubieran obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación, conforme a los resultados de los cómputos municipales y distritales, en el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro).

Al respecto, la autoridad responsable agrupó la totalidad de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora en las temáticas siguientes.

1. *La validación tardía de las candidaturas a las presidencias municipales y regidurías porque crearon desigualdad para*



- el Partido Encuentro Solidario Guerrero en la contienda electoral, lo que afectó en la obtención del voto para mantener el registro como partido político local.*
- 2. El proceso electoral no cumplió con, los principios del sistema electoral como el sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. Por lo que no se puede hablar de unas elecciones verdaderamente democráticas, lo que afectó en el resultado al Partido Encuentro Solidario Guerrero, en la obtención del voto para mantener su registro.*
  - 3. Falta de igualdad en el recuento, falta de igualdad de oportunidades e inexactitud en los resultados, conforme a los resultados de los cómputos municipales y distritales, en el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, lo que fue determinante para demostrar que se obtuvo la votación requerida.*
  - 4. No garantizar el respeto de los derechos humanos fundamentales y, en particular, de las libertades de expresión, de reunión y de asociación, sin las cuales es inconcebible una verdadera democracia.*
  - 5. Violaciones sistemáticas y determinantes para conservación del registro como partido político.*

Además, de un análisis integral de la demanda, se advierte que la autoridad responsable precisó que los planteamientos enderezados en el recurso de apelación se encontraban encaminados a evidenciar los aspectos siguientes:

- i) La presunta omisión, por parte del Consejo General del Instituto local, de atender los planteamientos relacionados con el porcentaje de votación válida emitida para mantener el registro, y la falta de exhaustividad en el análisis de la documentación y solicitudes que presentó ante los consejos distritales para conservar su registro, y*

ii) La supuesta existencia de causas que impidieron la obtención del porcentaje de votación válida emitida para mantener el registro como partido político local.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local no solo estableció cuál era la pretensión de la parte actora, sino que procedió a precisar su causa de pedir y delimitó la controversia.

En el caso concreto, explicó que la pretensión de la parte actora se hacía consistir en que se revocara la declaratoria 001/CPPP/SE/12-06-2024 y se le tuviera por cumplido el requisito de haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos y se le otorgara la conservación de su registro.

En tal virtud, en lo que interesa, la autoridad responsable acertadamente expuso el marco jurídico aplicable, relacionado con la posible pérdida de registro de un partido político local.

Al respecto, precisó que la Constitución, en el artículo 116, fracción IV, inciso f) dispone que **el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.**

Además, señaló que la Ley de Partidos establece en su numeral 94 que **es causa de pérdida de registro de un partido político el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones.**

Por su parte, indicó que el numeral 95 de la citada ley dispone que **la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, la cual fundarse en los**



**resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.**

Tocante a lo expuesto por la Ley número 483, el Tribunal local precisó que el artículo 167, fracción II dispone que **es causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales el no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.**

Finalmente, respecto al marco jurídico aplicable, la autoridad responsable indicó que, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley número 483, para la pérdida del registro o cancelación de la acreditación, **el Consejo General del Instituto local emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos y, en su caso, en la resolución del Tribunal local correspondiente, solicitando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

De lo anterior se advierte que, tanto de la síntesis de los motivos de disenso del recurso de apelación efectuada por la autoridad responsable, como del marco normativo invocado, el tribunal local se encontraba en aptitud de resolver si el Consejo General del Instituto local emitió conforme a derecho la referida declaratoria o si, por el contrario, asistía la razón al actor. De ahí, no se logre advertir que la autoridad responsable haya variado la *litis*.

Enseguida, en otro orden de ideas, la autoridad responsable procedió a emitir su decisión de fondo con base en las consideraciones siguientes:

✓ **Infundado** el agravio por virtud del cual el promovente alegó que no fue convocado ni notificado para acudir a defender sus intereses en las sesiones previas de las comisiones que dictaminaron la declaratoria. Así como que no tuvo derecho de argumentar en su defensa.

Porque la parte actora sí estuvo presente en la sesión de la Comisión dictaminadora de la Declaratoria, así como en la reunión previa y en la sesión del Consejo General del Instituto local, donde se informaron por las áreas técnicas y consejerías los motivos y razones de la Declaratoria, sin que se advierta, la intervención del representante del actor o la entrega por parte de éste de algún documento; no obstante que se puso a consideración el punto tratado y la oportunidad de intervenir de quien así quisiera hacerlo<sup>12</sup>.

✓ **Inatendible** por genérico el agravio en el que se afirma que no se atendieron los planteamientos e inconformidades de la parte actora y que supuestamente no se analizaron las pruebas aportadas ante los órganos distritales.

Porque no se precisó en qué consistieron los planteamientos hechos valer; qué, dónde y cuáles constancias hizo del conocimiento y que no fueron tomadas en cuenta; así como qué pruebas aportó y se dejaron de valorar.

✓ **Inoperante** el agravio en el que se afirma que se solicitó el recuento de votos en diversos consejos distritales, a fin de demostrar la inexactitud de los resultados electorales y de

---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 181, 192 y 193 de la Ley número 483.



que ello resultó determinante para demostrar que se obtuvo la votación requerida.

Porque el promovente no ofreció probanza alguna para acreditar que, como lo asevera, haya enviado veintitrés oficios de solicitud de recuento de votos y que catorce distritos no dieron respuesta. Además, no se demostró la existencia de lo afirmado. Aunado a que, en todo caso, dicha omisión no fue impugnada con oportunidad.

✓ No obstante el análisis referido, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, el Tribunal local se pronunció en torno al agravio relativo a *la falta de igualdad en el recuento, falta de igualdad de oportunidades e inexactitud en los resultados* respecto de los asuntos que tuvo en instrucción y que resolvió (ocho recursos de apelación).

Al respecto precisó que ya había resuelto diversos medios de impugnación (los cuales puntualizó sus datos de identificación a través de la inserción de una tabla) en los cuales determinó que los diversos consejos distritales sí otorgaron razones suficientes para negar las solicitudes de recuento; además precisó que aquellas determinaciones se encontraban firmes debido a que ya habían concluido las respectivas cadenas impugnativas.

✓ **Inoperantes** los motivos de disenso por virtud de los cuales se invocó la existencia de causas que impidieron la obtención del porcentaje de votación válida emitida para mantener el registro como partido político local.

Algunas de las causas alegadas fueron las siguientes: i) validación tardía de candidaturas; ii) los partidos locales representan una sexta fuerza política, y iii) las condiciones de violencia que prevalecieron en el estado.

La inoperancia derivó de considerar que la declaratoria es una medida preventiva, que debe tomarse inmediatamente a la conclusión de los cómputos distritales, con el objeto de notificar al partido político que no haya obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el Estado, que no realice pagos de obligaciones que haya contraído con anterioridad; así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstenga de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero.

En tal virtud, el Tribunal local acertadamente consideró que se estaba ante un acto de una fase preventiva, cuyo fin es tomar las medidas precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político local que se encuentra en los supuestos del artículo 170 de la ley electoral local y, por ende, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido.

Además, la autoridad responsable precisó que la pérdida del registro se encuentra sujeta a actos futuros como lo es la conclusión de la cadena impugnativa en contra de los cómputos distritales de diversos Ayuntamientos, por lo que será hasta ese momento cuando se establezca y se pronuncie, el Instituto local en definitiva sobre la pérdida del registro.

Ahora bien, de lo expuesto se advierte que, contrario a lo que sostiene la parte actora, **la autoridad responsable no varió la *litis*** que fue sometida a su consideración, puesto que sí se pronunció de la totalidad de los motivos de disenso enderezados en el recurso de apelación.

Máxime si se considera que los agravios hechos valer fueron agrupados en temáticas y a todos ellos recayó respuesta debidamente fundada y motivada.





Sin que, en la presente instancia, la parte actora logre precisar cuáles agravios, a su consideración, no fueron atendidos o, bien, cuáles a su consideración sufrieron una “variación”.

Asimismo, esta autoridad jurisdiccional federal advierte con claridad que, a diferencia de lo afirmado por la parte actora, todos los motivos de disenso inicialmente planteados en el recurso de apelación primigenio fueron materia de pronunciamiento en fondo por parte del Tribunal local.

Sin que el promovente sea puntual en indicar cuál motivo de agravio no fue analizado en el respectivo estudio de fondo.

Para lo cual cobra relevancia considerar que, en el apartado relativo a “cuestión previa” de esta resolución, se determinó que los argumentos del promovente serían analizados a la luz de la naturaleza del juicio de revisión que, como ya se precisó, es de estricto derecho, sin que sea dable suplir las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el actor.

Finalmente, la parte actora considera que fue *indebido* que la autoridad responsable estimara acertado el actuar del Consejo Distrital porque *no analizó la solicitud primigenia*.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que el motivo de agravio se relaciona con las solicitudes de recuento que formuló la parte actora ante los diversos consejos distritales.

Sin embargo, contrario a estimado por el promovente, resultan acertadas las consideraciones del Tribunal local por cuanto precisaron que el actor no ofertó probanza alguna para acreditar que envió veintitrés oficios de solicitud de recuento de votos y que catorce distritos no dieron respuesta, ya que no basta

afirmar que se formularon solicitudes de recuento, sino que resultaba necesario demostrarlo.

Aunado a que la autoridad responsable puntualizó que la parte actora intentó ocho medios de impugnación local (recursos de apelación<sup>13</sup>) a fin de controvertir la negativa de solicitud de recuento, cuyo sentido de la resolución fue *infundado*, habiendo quedado firmes las determinaciones respectivas.

En ese sentido, resulta infundado que la parte actora sostenga que sus solicitudes de recuento de votos no hayan sido analizadas, porque las que sí acreditó haber realizado la solicitud respectiva fueron resueltas en su oportunidad, habiendo quedado firmes.

Así, si bien es cierto la resolución impugnada no favoreció a la parte actora, ello no significa que la misma se encuentre indebidamente fundada o motivada, ni que haya resultado incorrecto la calificativa de los agravios hechos valer en el recurso de apelación primigenio.

Por lo tanto, ante lo **infundado** de los agravios, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

---

<sup>13</sup> Con las claves de identificación TEE/RAP/039/2024 al TEE/RAP/044/2024, TEE/RAP/046/2024 y TEE/RAP/049/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-287/2024**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.